

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

*Jose  
28-1-21  
12:18 pm*

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO ALTAMIRA PALACE CONTRA ORIETA DE LA ASUNCIÓN ESPRIELLA PEREIRA Y OTROS N° 11001400303820190105000.

JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.238.267 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 294.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora ORIETA DE LA ASUNCIÓN ESPRIELLA PEREIRA y del señor CARLOS DUNOYER DE LA ESPRIELLA, demandados dentro del proceso de la referencia y conforme al poder conferido; de manera atenta me permito elevar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechada del 26 de enero de 2021 en los siguientes términos

#### HECHOS

1. El 25 de septiembre de 2019, el EDIFICIO ALTAMIRA PALACE PH, a través de apoderada judicial, interpuso proceso ejecutivo singular en contra de ORIETA DE LA ASUNCIÓN ESPRIELLA PEREIRA Y OTROS, del cual avocó conocimiento el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001400303820190105000.
2. El 18 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá emitió auto donde libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, así mismo libró auto que decreta las correspondientes medidas cautelares.
3. A pesar que se observa en la página web de la rama judicial "consulta de procesos" diversas constancias secretariales donde la actora allega notificaciones personales y por aviso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; se tiene de presente que se recibió en la dirección de correspondencia de la señora ORIETA DE LA ASUNCIÓN DE LA ESPRIELLA PEREIRA una sola notificación por aviso, con el escrito de demanda presentada por la parte demandante, de la cual

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 52 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NOTIFICACION POR AVISO  
ARTICULO 292 DEL CGP

04/08/2020

Señora: ORIETA DE LA ASUNCION DE LA ESPRIELLA PEREIRA DE LA ESPRIELLA representante legal de CARLOS ANDRES DUNOYER DE LA ESPRIELLA y MELISSA DUNOYER DE LA ESPRIELLA

Dirección: Carrera 6 # 89-02 Etapa 1 Nivel 7 apto 502  
Fecha: 04/08/2020

RADICADO No.  
11001400307020190160500

Naturaleza del proceso:  
Ejecutivo Singular

Demandante EDIFICIO ALTAMIRA PALACE P.H  
Demandado (s) ORIETA DE LA ASUNCION DE LA ESPRIELLA PEREIRA D OTROS

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 16 de octubre de octubre año 2019. Mediante la cual se Admite Demanda ejecutiva y se mandamiento de pago de menor cuantía a favor del EDIFICIO ALTAMIRA PALACE P.H Y decreto el embargo del respectivo inmueble SOC-1062827 Profندا en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al día 04 de agosto de 2020 al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO: Copia informal, Demanda, Auto admisorio y MANDAMIENTO DE PAGO

DIANA CAROLINA RUIZ MUÑOZ  
C.C. N° 40.048.422 de Tunja  
T.P. N° 252.979 del Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección electrónica: juridicocorporacion@psj.gov.co  
phcorporacion@gmail.com

4. Note usted señor Juez, que la presente notificación presenta las siguientes irregularidades presentadas a continuación:

- 4.1. Se observa discrepancia en el Juzgado de conocimiento, lo anterior, por cuanto relaciona al JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado a la fecha en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. quien se encuentra bajo el arbitrio del presente libelo demandatorio.
- 4.2. Existe error en el radicado a notificar, puesto que relaciona el número 11001400307020190160500, distando mucho del radicado correcto del presente proceso, el cual es el 11001400303820190105000.



procesos ejecutivos se cuenta con los términos legales correspondientes es necesario manifestar que el 24 de agosto de 2020 se remitió a través del correo electrónico [eaga13@gmail.com](mailto:eaga13@gmail.com) la contestación de la demanda al correo electrónico del JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado a la fecha en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado 11001400307020190160500, del cual me opuse parcialmente a los hechos y a las pretensiones consagradas en el escrito de demanda de la demandante.

A todas luces es clara la existencia de un yerro procesal, por parte de la demandante, en lo referente a la notificación por aviso, ya que manifestamos que en ningún momento recibimos la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P. y fue con base al documento recibido de notificación por aviso que se redactó el poder, y se dio contestación a la demanda, dentro del término legal correspondiente, por ende los datos en el documento de notificación al estar errados, hacen incurrir en erros tanto a la parte demandada como a su apoderado, toda vez que se presume que los datos allí incoados son datos correctos y reales.

6. A lo anterior, me permito allegar a su despacho la contestación de demanda con los debidos soportes tanto probatorios como de remisión de correo, para su conocimiento y fines pertinentes.
7. A pesar de lo expuesto, el 26 de enero de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

#### PRETENSIONES

Por lo expuesto en el presente escrito me permito solicitar respetuosamente a su despacho lo siguiente:

1. REVOCAR y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por su despacho fechado del 26 de enero de 2021, en el que ordenaba seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE EDIFICIO ALTAMIRA PALACE CONTRA ORIETA DE LA ASUNCIÓN ESPRIELLA PEREIRA Y OTROS N° 11001400303820190105000.



LA ESPRIELLA PEREIRA y CARLOS DUNOYER DE LA ESPRIELLA de conformidad con lo correspondiente a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminación de proceso por DESISTIMIENTO TACITO y con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción.

3. Solicito que el despacho proceda a RECONOCER al suscrito apoderado JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO como representante judicial de la demandada ORIETA DE LA ASUNCIÓN DE LA ESPRIELLA PEREIRA Y CARLOS DUNOYER DE LA ESPRIELLA.
4. En caso de que su Honorable Despacho decida no acceder por recurso de reposición a mis peticiones, solicito de la manera más atenta se sirva elevarlo ante el superior jerárquico, por recurso de apelación, a fin de que desate el presente recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

##### INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Es claro establecer en este caso señor Juez que existe una indebida notificación del proceso a mi poderdante, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente en el acápite de hechos, se vislumbran tales imprecisiones en la notificación realizada por la actora que sorprende cómo el Juzgado no llamó a requerir a la actora para corregir tales yerros y proceder a realizar dicho trámite nuevamente para poder ejercer la correspondiente defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haberlos realizado dentro del término correspondiente, no obstante dicha contestación arribó a un despacho y a un radicado diferente.

Es importante anotar que la notificación judicial es un elemento esencial, en primer lugar, para el demandante, para poder hacer cumplir la orden de comunicar los actos emanados por el poder judicial y hacerlo partícipe de un proceso judicial; por otro lado, la notificación resulta importante para el accionado o demandado, esto con el fin de ejercer los diferentes mecanismos que la ley le otorga para manifestarse, o incluso permanecer en silencio.

Si al momento de realizar la notificación existen irregularidades de fondo o de forma conforme a la norma jurídica se incurre en una indebida notificación, considerada un defecto sustancial grave y desapercibido que lleva como consecuencia a la nulidad de los

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2018 enfatizó sobre la indebida notificación lo siguiente:

*"(...) en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."*

Como consecuencia de lo anterior, cuando no son practicadas en debida forma las notificaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso procede la nulidad de todas las actuaciones realizadas; toda vez que, la actora, ha entorpecido el derecho que le correspondía a la señora ORIETA DE LA ASUNCIÓN DE LA ESPRIELLA PEREIRA y a CARLOS DUNOYER DE LA ESPRIELLA de ejercer su defensa correspondiente frente a los hechos y pretensiones del escrito de demanda, no obstante, hizo incurrir en error a ella y al suscrito, remitiendo información errónea para no solo hacernos notificar y contestar la demanda en un despacho y en un proceso diferente.

traducida en la contestación oportuna y en tiempo que el día 24 de agosto de 2020 a las 4:49 p.m. se envió del correo electrónico [eaga13@gmail.com](mailto:eaga13@gmail.com) y al correo electrónico [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) correo adscrito al JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado a la fecha en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado 11001400307020190160500 el día 24 de agosto del año 2020, la contestación de la demanda al correo electrónico del JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado a la fecha en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado 11001400307020190160500, del cual me opuse parcialmente a los hechos y a las pretensiones consagradas en el escrito de demanda de la demandante.

#### PRUEBAS

Me permito allegar a su despacho los siguientes

#### DOCUMENTALES.

1. Notificación por aviso allegado por la parte actora del presente proceso en donde se vislumbra el error en la información, junto con la copia del escrito de demanda.
2. Contestación de la demanda, donde se manifestó punto por punto frente a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.
3. Comprobante de envío de correo electrónico del 24 de agosto de 2020 a través del correo electrónico [eaga13@gmail.com](mailto:eaga13@gmail.com) de la contestación de la demanda al correo electrónico [cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado a la fecha en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. bajo el radicado 11001400307020190160500.

#### PRUEBAS DE OFICIO

Respetuosamente solicito a su despacho OFICIAR al JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado a la fecha en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., con

ANEXOS

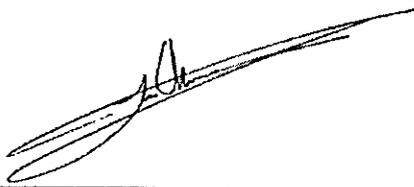
1. Poder especial, amplio y suficiente para ser parte dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o a la Carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 301500008 y correos electrónicos [abogado04@abogadosasualcance.com.co](mailto:abogado04@abogadosasualcance.com.co) y [gerenciajuridica@abogadosasualcance.com.co](mailto:gerenciajuridica@abogadosasualcance.com.co)

Sin otro en particular, agradezco su atención.

Cordialmente,



JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO  
C.C. 1.014.238.267 de Bogotá D.C.  
T.P. 294.220 del C.S. de la J.

correos electrónicos

correos electrónicos

Josa  
29-1-21  
11:07 AM

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

Ref: Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2017 – 0890

ICETEX

Vs ORBEN S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

**LINA MARÍA RAMIREZ ARIAS**, obrando en nombre propio en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito presento **recurso de REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2021, en virtud del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, realizada por la Secretaría del Despacho, en relación con las agencias en derecho fijadas por el Despacho para la primera instancia en la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000.00)** suma de dinero que resulta insuficiente en relación con el valor de las pretensiones de la demanda que fueron negadas en su totalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto (6°) del Acuerdo número PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula lo relacionado con las agencias en derecho, se establece que las agencias en derecho en primera o única instancia en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, **están entre el 5% y el 15% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**

En el caso concreto, las sumas de dinero que se ordenaron pagar en el mandamiento de pago fueron la suma de **veintiún millones noventa y ocho mil novecientos cuarenta pesos (\$21.098.940.00)**, más los intereses moratorios sobre el referido capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por

el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 30 de junio de 2008 y hasta que se efectuó su pago, para el efecto basta con verificar los folios 35 y 36 del cuaderno principal. De acuerdo con lo anterior, los intereses de mora que fueron ordenados pagar en el mandamiento de pago, a la fecha en que se profirió la sentencia que negó en su totalidad las pretensiones de la demanda, que debe ser la fecha para efectuar la liquidación de las pretensiones negadas, esto es el día 15 de mayo de 2019, asciende a la suma de **cincuenta y nueve millones seiscientos ochenta y siete mil veintiséis pesos (\$59.687.026,00)**, para un total de las sumas de dinero ordenadas pagar en el mandamiento de pago de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$80.785.917.00)**, para el efecto aporlo para ilustrar al Despacho la respectiva liquidación de los referidos intereses de mora.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los factores del tiempo de duración del proceso, las audiencias realizadas y la eficiencia de la gestión realizada por el apoderado que actuó en el proceso, toda vez que se logró que se negaran la totalidad de las pretensiones de la demanda con la prosperidad de la excepción de prescripción, la cual además debe ser expresamente alegada y no declarada de oficio, con lo cual cobra mayor relevancia la intervención del mismo, como criterios para la graduación de las agencias en derecho conforme lo indica el artículo segundo del ya citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la temeridad de la parte demandante, que debiendo conocer la existencia de la prescripción del pagaré base de la presente acción, presentó la demanda y solicitó medidas cautelares, solicito, de manera respetuosa al Despacho, que se aumente el valor de las agencias en derecho a la suma de **DOCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.117.887.00)**, que corresponde al tope máximo permitido por el referido acuerdo, es decir, el 15% del valor de las sumas de dinero ordenadas pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo indicado respecto a la eficiencia de la gestión realizada por el apoderado, la duración del proceso y repito, **LA TEMERIDAD Y HASTA DE PRONTO MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU CESIONARIO.**

De acuerdo con lo anterior efectuó la siguiente

**SOLICITUD**

Reponer para revocar el auto de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, para que en su lugar se realice una nueva liquidación de costas en la que se incremente el valor de las agencias en derecho fijadas a una suma igual a **DOCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.117.887.00)**

Señor Juez, atentamente,



**LINA MARÍA RAMIREZ ARIAS**

C.C. 52.820.581 de Bogotá

T.P. 182.680 del C.S.J.